



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Actuación a notificar: Resolución 0780 No. 0782-15250 de fecha 9 de diciembre de 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”.

Persona a notificar: CLAUDIA CECILIA ARBELÁEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”,

HACE SABER:

Que dentro del expediente sancionatorio No. 0782-039-003-059-2024, seguido a la señora CLAUDIA CECILIA ARBELÁEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, profirió la Resolución 0780 No. 0782-15250 de fecha 9 de diciembre de 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”.

Que por no haber sido posible la notificación de la Resolución 0780 No. 0782-15250 de fecha 9 de diciembre de 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”, a la señora CLAUDIA CECILIA ARBELÁEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, debido a que en conversación telefónica realizada por la técnico administrativa de Gestión ambiental en el territorio, la señora CLAUDIA CECILIA ARBELÁEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, manifestó que por situaciones de seguridad, ya no residía en el municipio de Roldanillo Valle, residía en otro municipio y no ha podido venir a notificarse personalmente por seguridad; por tal razón, se procederá a notificar a la señora en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación de la Resolución 0780 No. 0782-15250 de fecha 9 de diciembre de 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se le informa además que contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del día veintitrés (23) de diciembre de 2025, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESEFIJACION: El presente Aviso se desfija el día treinta y uno (31) de diciembre de 2025, a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.

Archivar Expediente: No. 0782-039-003-059-2024

NOTIFICACIÓN POR AVISO



La Unión Valle, 23 de diciembre de 2025

Citar este número al responder: 0782-110032025

Señora
CLAUDIA CECILIA ARBELAEZ
Carrera 10 No. 7-14 Barrio Llanitos
Roldanillo Valle
Celular 3154658959
Correo electrónico: debbdrn808@gmail.com

Cordial Saludo,

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico Resolución 0780 No. 0782-15250 de fecha 9 de diciembre de 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE", acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicación No. 0782-039-003-059-2024. Se adjunta copia íntegra en dieciocho (18) páginas, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Se le informa al notificado que contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011, recursos que pueden ser radicados en el siguiente enlace o link: <https://pqrweb.cvc.gov.co/> o a través de correo certificado a la CVC DAR BRUT, ubicada en la calle 16 No. 3-278, jurisdicción del municipio de La Unión Valle.

Atentamente,


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo, Técnico Administrativo
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado

Archívese en el Expediente 0782-039-003-059-2024



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 -

15250 DE 2025

Página 1 de 18

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”

regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 4 de diciembre de 2025, se expidió informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT PESCADOR; Profesional Especializado de la CVC DAR BRUT y Profesional Universitario - contratista de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

“

4. ANTECEDENTES:

Que, mediante informe de visita de la CVC por funcionarios de la entidad de fecha 13 de septiembre de 2024, con objetivo de recepcionar ave incautada por la policía en el sector el barrio llanito del municipio de Roldanillo Valle, identificada como loro frentiamarillo Amazona ochocephala, la cual se encontraba en cautiverio, mediante acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 0093092 y Radicado 846592024 del 28 de junio de 2024.

Que, se expide acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0093092 de la CVC, del 13 de septiembre de 2024, efectuada por funcionarios de la entidad, se incauta, una (1) especie con nombre común loro frentiamarillo y de nombre científico (Amazona ochocephala), a la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificada con cedula de ciudadanía No. 1097032897, en el municipio de Roldanillo Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 -

15250 DE 2025

Página 3 de 18

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”

Que, mediante Resolución CVC 0780 No. 0782-990 de 2024 (18 de septiembre de 2024) “Por la cual se legaliza una medida preventiva”, resuelve en su artículo primero, legalizar a la medida preventiva impuesta mediante la incautación por acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 1097032897, a la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, referente a aprehensión preventiva de una (1) individuo de la especie loro frentiamarillo y de nombre científico (*Amazona ochocephala*).

Que, mediante oficio CVC, de fecha 18 de septiembre de 2024, a la señora Claudia Cecilia Arbeláez, se le comunica que la DAR BRUT de la CVC, expidió acto administrativo, de la Resolución CVC 0780 No. 0782-990 de 2024 (18 de septiembre de 2024) “Por la cual se legaliza una medida preventiva”.

Que, mediante informe de visita del 20 de enero de 2025, con objetivo de realizar seguimiento a la medida preventiva Resolución CVC 0780 No. 0782-990 de 2024 (18 de septiembre de 2024) “Por la cual se legaliza una medida preventiva” sobre tenencia ilegal de espécimen de fauna silvestre, se recomienda iniciar proceso sancionatorio de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024.

Que, mediante hoja de control de la fundación Zoológica La Rivera, ingresa individuo adulto a consulta las 3:30 pm del día 13 de septiembre de 2024, con número de acta 0093092, proveniente de la DAR BRUT de CVC, debido al estado de impronta se remite al CAV SAN EMIGDIO, por Luisa Fernanda Barrera médico veterinario zootecnista.

Que, mediante oficio CVC del 15 de octubre de 2024 al señor Juan José Sánchez, en atención a solicitud radicada en la CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, del interés de recibir una (1) loro frentiamarillo y de nombre científico (*Amazona ochocephala*), en las instalaciones del resguardo la rivera zoo, que han sido ofrecidas por el CAV San Emigdio para su reubicación.

Que, mediante salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica de la CVC, expedido el 23/10/2024 hasta 24/10/2024, del recurso de fauna silvestre, en transporte terrestre con número de radicado CVC 00563.

Que, mediante concepto técnico de egreso de la CVC del Centro de atención y Valoración de Fauna Silvestre CAV-CVC San Emigdio de una (1) loro frentiamarillo y de nombre científico (*Amazona ochocephala*), con destino final de reubicación y con fecha de elaboración 23-10-2014, con información general de la especie consideraciones biológicas, evaluación veterinaria, entre otras.

Que, mediante concepto técnico CVC del 20 de enero de 2025, emitido por funcionarios de la entidad con objetivo de emitir concepto técnico que recomiende el levantamiento o no de la medida preventiva legalizada mediante Resolución CVC 0780 No. 0782-990 de 2024, del expediente 0782-039-003-059-2024, y continuar o no con el procedimiento sancionatorio ambiental, se recomienda según información suministrada, iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y proceder según la Ley 1333 de 2009 y 2387 de 2024, por tenencia ilegal de fauna silvestre contra la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897.

Que, mediante Auto de trámite de la CVC “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor”, de fecha 04 de febrero de 2025, resuelve en su artículo primero iniciar el



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 15250 DE 2025

Página 4 de 18

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”

procedimiento sancionatorio en contra de la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que, mediante oficio CVC del 04 de febrero de 2025, a la señora Lilia Stella Hincapié, se le remitió a su digno despacho, copia del Auto de trámite de la CVC “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor”, de fecha 04 de febrero de 2025, en contra de la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0782-039-003-059-2024.

Que, mediante oficio CVC del 04 de febrero de 2025, a los señores Centro de atención y Valoración de Fauna Silvestre CAV-CVC San Emigdio, remitimos a su digno despacho, copia de copia del Auto de trámite de la CVC “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor”, de fecha 04 de febrero de 2025, en contra de la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0782-039-003-059-2024.

Que, mediante oficio CVC del 04 de febrero de 2025, a los señores Fundación Zoológico La Rivera, remitimos a su digno despacho, copia de copia del Auto de trámite de la CVC “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor”, de fecha 04 de febrero de 2025, en contra de la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0782-039-003-059-2024.

Que, mediante citación para notificación CVC, de 04 de febrero de 2025, a la señora Claudia Cecilia Arbeláez, se le informa que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional BRUT, expidió Auto de trámite de la CVC “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor”, de fecha de fecha 04 de febrero de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0782-039-003-059-2024.

Que, mediante notificación personal CVC, del 06 de febrero de 2025, se notificó personalmente a la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, el Auto de trámite de la CVC “Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor”, de fecha 04 de febrero de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0782-039-003-059-2024.

Que, mediante Auto de tramite CVC “Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor” de fecha 25 de julio de 2025, enuncia en el artículo primero del resuelve, formular a la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897; por las acciones y omisiones consignadas en la parte motiva de este auto, a título de la modalidad de CULPA.

Que, mediante citación para notificación del 25 de julio de 2025, a la señora Claudia Cecilia Arbeláez, me permito informarle que la que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 15250 DE 2025

Página 5 de 18

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”

Regional BRUT, expidió Auto de trámite “Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor” de fecha 25 de julio de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0782-039-003-059-2024.

Que, mediante notificación personal CVC del 08 de agosto de 2025, se notificó personalmente a la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, el Auto de trámite “Por el cual se formula cargos contra un presunto infractor” de fecha 25 de julio de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0782-039-003-059-2024.

Que, mediante constancia de publicación de acto administrativo ambiental de la CVC, fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca el día 04 de agosto de 2025, con radicado No. 858732024-1.

Que, mediante documento allegado a la CVC, por la señora Claudia Cecilia Arbeláez, referente a los descargos por el auto formulado de fecha 21 de agosto de 2025 con radicado No. 869452025, de los folios 53 al 55.

Que, mediante Auto de trámite CVC “Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas” de fecha 26 de agosto de 2025, en su artículo primero, dispone ordenar la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897.

Que, mediante oficio CVC del 26 de agosto de 2025, a la señora Claudia Cecilia Arbeláez, me permito informarle que dentro del proceso sancionatorio adelantado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – DAR BRUT con radicado No. 0782-039-003-059-2024, expidió Auto de trámite Por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas” de fecha 26 de agosto de 2025.

Que, mediante Auto de cierre de investigación del 08 de octubre de 2025, dispone cerrar la investigación que se adelanta en contra de la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, y se concede traslado para presentar alegatos de conclusion tal como consta dentro del proceso administrativo con radicado No. 0782-039-003-059-2024.

Que, mediante citación para notificación del 08 de octubre de 2025, a la señora Claudia Cecilia Arbeláez, informarle que la que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional BRUT, expidió Auto de cierre de investigación del 08 de octubre de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0782-039-003-059-2024.

Que, mediante notificación personal CVC del 14 de octubre de 2025, se notificó personalmente a la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, el Auto de cierre de investigación del 08 de octubre de 2025, acto administrativo emitido por esta Dirección Territorial, dentro del proceso con radicado No. 0782-039-003-059-2024.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 15250 DE 2025

Página 6 de 18

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”

Que, mediante constancia de publicación de acto administrativo ambiental de la CVC, fue publicado en el boletín de actos administrativos ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca el día 14 de octubre de 2025, con radicado No. 110032025.

5. CARGOS FORMULADOS:

CARGO UNICO: Tenencia de un (1) individuo de la especie Loro frentiamarillo (*Amazona ochocephala*)

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”: Artículo 248.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.2.1.6., Artículo 2.2.1.2.4.2, Artículo 2.2.1.2.5.3. y Artículo 2.2.1.2.24.1.

Le serán aplicables las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 las cuales se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, teniendo en cuenta las causales de atenuación y de agravación de la responsabilidad en materia ambiental del artículo 6 y 7 de la ley 1333 de 2009.

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC le impondrá a el presunto infractor, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones: Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente) y el Decomiso definitivo de productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

En relación con los cargos formulados, dentro del expediente del proceso sancionatorio obran los documentos que dan la certeza de la infracción especificando que, si se presentó por Tenencia de un (1) individuo de la especie Loro frentiamarillo (*Amazona ochocephala*), contenidas en la Resolución CVC 0780 No. 0782-990 de 2024 (18 de septiembre de 2024) “Por la cual se legaliza una medida preventiva”, la cual reposa en el expediente 0782-039-003-059-2024, a la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897.

Que, mediante informe de visita de fecha 13 de septiembre de 2024, elaborado por funcionaria de la CVC DAR BRUT, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0093092, Resolución 0780 No. 0782-990 de fecha 18 de septiembre de 2024 “por la cual se legaliza una medida preventiva”, Informe de visita de fecha 20 de enero de 2025, elaborado por funcionario de la CVC DAR BRUT, Concepto técnico de fecha 20 de enero de 2025, Auto de trámite “por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra un presunto infractor” de fecha 4 de febrero de 2025, Auto de trámite “por el cual se formula cargos contra un presunto infractor” de fecha 25 de julio de 2025, Descargos presentados por la señora CLAUDIA CECILIA ARBELAEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.097.032.897, mediante radicado 869452025 de fecha 21 de agosto de 2025, auto de trámite “por el cual se apertura la etapa probatoria de un procedimiento sancionatorio ambiental y se decreta la práctica de unas pruebas” del 26 de agosto de 2025 y auto de cierre de investigación del 08 de octubre de 2025.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 -

15250 DE 2025

Página 7 de 18

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”

Que teniendo en cuenta lo anterior, es procedente dar aplicación a los principios de las actuaciones administrativas del artículo 3 de la ley 1437 de 2011 en especial el numeral “1. **En virtud del principio del debido proceso**, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”; el numeral “11. **En virtud del principio de eficacia**. En cuanto a los descargos presentados por la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, por cargos establecidos, presento descargos mediante documento con radicado 869452025 de fecha 21 de agosto de 2025, mencionado lo siguiente:

{...}

En virtud de estos descargos debo manifestar bajo la gravedad del juramento que la situación fáctica planteada no es del todo cierto, no se puede discutir que hubo el hallazgo de un ave (lora) que conforme se encuentra identificada técnicamente por los expertos es de una especie protegida, situación totalmente desconocida para mí, por ende, no podría afirmarse alegremente que estaba afectando una especie protegida, por otro lado, debo manifestar que en ningún momento esta ave se encontraba en jaula, circunstancia que no dejó plasmada el policía ambiental, pues la misma se encontraba dentro de mi vivienda eso sí, pero totalmente libre, posaba en un palo y por otro lado, la misma fue aprehendida fuera de mi vivienda, Es de anotar, que la situación fáctica planteada en el auto del trámite del cual se me ha corrido traslado, en su momento no conocí de su contenido como señal de asentimiento en esos aspectos, menos que yo haya autorizado el ingreso a la vivienda, pues en ningún momento se me mostro una orden de inspección ocular con esa finalidad.

Señor Director Territorial de la CVC, debo manifestar y puede ser corroborado por cualquier medio de prueba que soy una persona madre cabeza de familia, con dos hijas menores a mi cargo, a las cuales debo darle la manutención necesaria, aparte de su estudio, recibiendo la ayuda del progenitor de la mayor en una proporción limitada a sus gastos, lo anterior para que se tenga en cuenta al tomar una decisión de fondo, que en caso de imponer una multa pecuniaria dada mi situación económica se vería afectada enormemente, bien la Ley vela por la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, considero que mi actuar no se encuentra enmarcado como para recibir una sanción o multa pecuniaria, pues tampoco tengo un establecimiento clandestino abierto al público que estuviera comercializando aves de protección ambiental y creo que no existe queja alguna o denuncia de personas adyacentes o aledañas a mi residencia que esté poniendo en duda mi actuar respecto a las mascotas como caninos o felinos(gatos) que ha sido mi protección.

En este punto es bueno dejar en claro, que debí desplazarme a otra residencia en razón a un vecino que tiene una comercialización de lácteos, que los animales domésticos no son de su agrado y pese a tener mi casa propia debí alquilar la misma a fin de evitar mayores problemas, persona ésta que ha sido denunciada ante la Comisaria de Familia y Fiscalía inclusive, teniendo unas medidas restrictivas ante la policía.

Si bien la Ley 1333 de julio de 2009, establece un procedimiento sancionatorio, delegando funciones sancionatorias, a las instituciones del ministerio Ambiente, vivienda y desarrollo territorial en este evento a las Corporaciones autónomas Regionales, es de anotar, que se debe mirar cada caso en particular, inclusive suspender y terminar anticipadamente el procedimiento sancionatorio, es decir, existe una facultad legal y constitucional para que se vea cada caso en particular, desconociendo en este momento cual sería el daño ambiental que podría estar causando al medio ambiente, debe tenerse en cuenta y creo que juega a mi haber, que el ave incautada gozaba de total libertad, tal como se valoró por la médico veterinaria se encontraba en buen estado y no podría decirse, que soy una comerciante en flora o fauna silvestre, pues solamente se está pregonando la incautación de un ave protegida, situación totalmente desconocida por la suscrita.

{...}



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 15250 DE 2025

Página 8 de 18

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”

Para terminar señor Director de la CVC, debo manifestar que para el día 20109124 cancele una multa por un comparendo que me fue impuesto por estos mismos hechos y sería injusto que recibiera nuevamente una sanción pecuniaria. Radicado 76-622 6 2024 373, de lo cual se remite comprobante al respecto, para los fines que usted estime conveniente

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, la Constitución Política de Colombia, en su **artículo 79**. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. El Estado tiene un especial deber de protección del agua y **artículo 80**. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. En este sentido, el **loro frentiamarillo (Amazona ochrocephala)** es una especie que debe permanecer en su hábitat natural, el cual comprende las regiones bajas de la **Amazonia, la Orinoquia, el Caribe y algunas zonas de los valles interandinos**.

Mantener individuos de esta especie en cautiverio, fuera de su entorno natural y en condiciones diferentes a las que requiere para su bienestar, **constituye una infracción a la normatividad ambiental vigente**. El **Decreto Ley 2811 de 1974**, en su **Artículo 289**, establece que, con el fin de garantizar la sanidad agropecuaria y la protección de la biodiversidad, se debe ejercer **estricto control sobre la importación, introducción, producción, transporte, comercialización y utilización de especies animales y vegetales, así como de sus productos y derivados**, con el propósito de salvaguardar la fauna y la flora nacionales, y en el Decreto 2811 de 2015, en su **artículo 2.2.1.2.1.6**. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoológicos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen y **artículo 2.2.1.2.4.2**. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

Por lo tanto, mantener ejemplares del loro frentiamarillo en cautiverio sin la debida autorización ambiental **vulnera la legislación colombiana y atenta contra los principios de conservación y protección de la biodiversidad**, fundamentales para el equilibrio ecológico del país.

Es importante dejar constancia que el presunto infractor presento descargos en el periodo probatorio de diez (10) días, y no presento alegatos de conclusión. Sin embargo, la Autoridad Ambiental realizo las respectivas notificaciones administrativas de comunicación hacia el infractor.

Los cargos formulados quedaron tipificados conforme fueron formulados, ya que, a pesar de que se presentó contradicción, no tiene el fundamento probatorio para desvirtuar los cargos formulados, lo que configura necesariamente a que existe plena prueba de la infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 15250 DE 2025

Página 9 de 18

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”

Con base en lo anterior se probaron plenamente el cargo único formulado a la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, tal como fueron formulados en el auto del 25 de julio de 2025, por Tenencia de un (1) individuo de la especie Loro frentiamarillo (*Amazona ochocephala*).

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, presente en el artículo 1.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC - ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

A su vez el artículo 5, de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 -

15250 DE 2025

Página 10 de 18

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”

función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constaran los motivos que la justifican, la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación, funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El Acta será suscrita por el presunto infractor.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”: Artículo 248.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.2.1.6., Artículo 2.2.1.2.4.2, **Artículo 2.2.1.2.5.3.** y Artículo 2.2.1.2.24.1.

Que las infracciones ambientales se presentan por realizar conductas en la modalidad de acción u omisión, violando las normas del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Artículo 248 y Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.6., Artículo 2.2.1.2.4.2, **Artículo 2.2.1.2.5.3.** y Artículo 2.2.1.2.24.1. Para este caso, la conducta que origino el proceso sancionatorio ambiental que conllevo a la formulación de cargo único a un presunto infractor, por la modalidad de omisión a la infringir la normatividad vigente relacionada con Tenencia de un (1) individuo de la especie Loro frentiamarillo (*Amazona ochocephala*).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 15250 DE 2025

Página 11 de 18

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”

Que el 13 de septiembre de 2024, se realizó informe de visita con objetivo de recepcionar ave incautada por la policía en el sector el barrio Llanitos del municipio de Roldanillo Valle, identificada con cedula de ciudadanía 1044783, realizo la visita a la vivienda donde se ubica la especie al recurso fauna, por lo cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, y se formulan cargos contra un presunto infractor.

Por lo tanto, debido al incumplimiento de la normatividad ambiental, se inició el respectivo proceso sancionatorio en los términos de la Ley 1333 de 2009, el cual es objeto de la declaratoria de responsabilidad y sanción a imponer.

Que con el fin de hacer la determinación de responsabilidad o no del presunto infractor, se procederá a efectuar la revisión jurídica del expediente con el fin de declarar la responsabilidad o no del presunto infractor. Inicia la presente actuación administrativa. Que el 13 de septiembre de 2024, se realizó informe de visita con objetivo de recepcionar ave incautada por la policía en el sector el barrio Llanitos del municipio de Roldanillo Valle, identificada con cedula de ciudadanía 1044783, realizo la visita a la vivienda donde se ubica la especie, y se realiza incautación con acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre NO. 0093092, se legaliza medida preventiva, con informe de visita del 20 de enero de 2025 y concepto técnico del 20 de enero de 2025, por lo cual se recomienda iniciar proceso sancionatorio contra un presunto infractor, en el cual se concluye el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en cuanto a la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, con cargo único por Tenencia de un (1) individuo de la especie Loro frentiamarillo (*Amazona ochocephala*), incumpliendo en normatividad ambiental vigente, con previa notificación en legal forma. Se decretaron y practicaron las pruebas las cuales se concretaron a tener en cuenta las diligencias administrativas, documentos aportados por las partes incorporadas en el expediente No. 0782-039-003-059-2024. Es importante dejar constancia que el presunto infractor presentó descargos, y no presentó alegatos de conclusión, garantizando el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación del acto administrativo de acuerdo a la ley 1333 de 2009 en concordancia con la ley 1437 de 2011, teniéndose como pruebas las actuaciones administrativas contenidas en los documentos obrantes en el expediente que dieron origen a la actuación administrativa. Una vez analizadas en su sana critica las pruebas que se allegaron al proceso sancionatorio, le da a la Autoridad Ambiental Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental que nos permite admitir con plena prueba documental de acuerdo a los medios probatorios que se allegaron al proceso la ocurrencia en las circunstancias de tiempo modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente eliminan toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados, a pesar de habersele garantizado al infractor el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental.

Que conforme a las pruebas que obran en el expediente el 13 de septiembre de 2024, se realizó informe de visita, elaborado por funcionario competente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC sin contradicción ni objeciones al momento de la visita, conllevaron a la identidad plena del presunto infractor y se verificaron los hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental que determinaron el inicio del proceso sancionatorio ambiental, conllevo a que se realizara el trámite de la etapa consiguiente consistente en la formulación de cargos. La presentación de los descargos por el infractor mediante radicado 869452025 no es suficiente para desvirtuar el cargo formulado, el no aporte de pruebas sobre el permiso de tenencia



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 15250 DE 2025

Página 12 de 18

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”

del espécimen pero si sobre el pago de una sanción por el proceso 76-622-6 2024 por comparendo ambiental con el pago de una multa tipo 3, la no presentación de los alegatos de conclusión, notificado en debida forma garantizando el derecho de defensa y contradicción como lo establece la ley 1437 de 2011 y la ley 2080 de 2021, genera que la presunción de culpa de la infracción ambiental no se haya desvirtuado de conformidad con el artículo 5 parágrafo 1 de la ley 1333 de 2009 ya que se presume en este caso a título de dolo, todas estas situaciones analizadas e interpretados de acuerdo a la sana crítica y fines de la misma conllevan a establecer la certeza de la infracción ambiental, tal como lo establece el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 que establece en su parágrafo:

“PARÁGRAFO. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Estas omisiones violatorias de normas ambientales y de actos administrativos, son inobservancias que son hechos generadores para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaratoria de responsabilidad por las infracciones en materia ambiental al infractor con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la ley 1333 de 2009.

El Infractor no hizo ningún pronunciamiento expreso relacionado con el auto de inicio del proceso sancionatorio con el fin de solicitar pruebas para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción ambiental, oportunidad probatoria establecida en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, con el fin de garantizar el debido proceso y contradicción de ser procedente haber solicitado la cesación del procedimiento como lo establecen las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Ley 1333 de 2009 artículo 23. Cesación de procedimiento. “Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos”

Que el artículo 24 de Ley 1333 en 2009, respecto a la formulación de cargos, enuncia lo siguiente: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno. Igualmente, en el presente caso se dio aplicación a la integración normativa correspondiente del artículo 47 de la ley 1437 de 2011.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento, se procedió a continuar con el trámite del proceso con la siguiente etapa correspondiente a la formulación de cargos mediante auto del 25 de julio de 2025 notificado al Infractor, el cual se describe a continuación:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 15250 DE 2025

Página 13 de 18

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”

A la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, con cargo único por Tenencia de un (1) individuo de la especie Loro frentiamarillo (*Amazona ochocephala*)

Que con el fin de determinar la responsabilidad del Infractor se hace necesario revisar los cargos formulados y probados para lo cual se procederá a efectuar el análisis probatorio respectivo.

Que al presentar los descargos el presunto infractor, quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar los cargos formulados, no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad. Por lo tanto, existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, así mismo con las pruebas decretadas y practicadas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a lo establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir la infracción, el hecho generador con dolo, por el incumplimiento en el acto administrativo expedido por la autoridad ambiental y el nexo causal existente entre la detección de la infracción con la visita efectuada como hecho generador, que establecen claramente la responsabilidad del infractor, quedando tipificadas en la violación normativa en especial el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Artículo 248 y Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.6., Artículo 2.2.1.2.4.2, **Artículo 2.2.1.2.5.3.** y Artículo 2.2.1.2.24.1.

Que la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, en el momento de la visita, ni posterior ni durante el trámite de la actuación administrativa aportó prueba documental de petición referente a la tenencia de fauna, situación está que genera una omisión normativa que deberá ser objeto de reproche administrativo mediante una sanción de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Sin embargo, con los descargos presenta prueba documental relacionada con actuaciones reglamentadas por el código de policía relacionadas con el proceso donde se le impuso un comparendo ambiental como tipo multa 3 que para la época de los hechos según cálculos correspondería a 16 salarios mínimos vigentes para la época.

Estas omisiones violatorias de normas ambientales y de actos administrativos, son inobservancias que son hechos generados para la apertura del proceso sancionatorio ambiental que termina con la declaración de responsabilidad por la infracción en material ambiental con su respectiva sanción a imponer de acuerdo a la Ley 1333 de 2009.

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que, se inició la situación ambiental por con cargo único por Tenencia de un (1) individuo de la especie Loro frentiamarillo (*Amazona ochocephala*), la cual reposa en el expediente 0782-039-003-059-2024, contenidas en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0093092, sin realizar acción alguna al respecto, se configuró como un incumplimiento a la normatividad ambiental, más NO como daño ambiental comprobado, en tal sentido, no se considerarán características al respecto.

Aunque no es posible pensar en premeditación, dolo o intencionalidad por parte del Presunto Infractor la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, por incumplimiento a la normatividad ambiental, es claro que, de haberse acatado acciones, hubiera sido posible mitigar la situación ambiental, como haberse entregado de manera voluntaria una vez recibió el espécimen a



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 -

15250 DE 2025

Página 14 de 18

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”

la Autoridad Ambiental

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien el inculpado presentó escrito de descargos argumentando que el espécimen se encontraba libre dentro de la vivienda sin estar encerrada en jaulas, además que desconocía que era una especie protegida, aceptando el hallazgo del ave decomisada preventivamente, no aportó pruebas sobre la tenencia pero si argumento y aporó prueba documental sobre el proceso policivo e imposición del comparendo ambiental por multa tipo 3 por violación al artículo 101 numeral 10 del código de policía y no presento alegatos en su defensa dentro del término legal establecido, sin embargo, la Autoridad Ambiental realizó las respectivas notificaciones administrativas de comunicación hacia el infractor. Una vez realizado el auto de cierre de investigación le da la autoridad ambiental competente un conocimiento sobre el grado de certeza de la infracción ambiental, que permite admitir con plena prueba documental al proceso la ocurrencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar descritas en el expediente, que necesariamente elimina toda duda de la no ocurrencia de la infracción ambiental, ya que no se logra desvirtuar la responsabilidad por los cargos formulados, a pesar de haberse garantizado al infractor el derecho de defensa y contradicción mediante la notificación de los diferentes actos administrativos expedidos en las etapas del proceso sancionatorio ambiental, a pesar de haber sido debidamente notificado conforme a lo estipulado en la ley, correspondiente al expediente 0782-039-003-059-2024, razón que no lo exime de la responsabilidad que tiene frente a los hechos que se indilgan, pues dicha actividad es violatoria de la norma ambiental, lo que dio lugar al procesos sancionatorio.

En conclusión, de acuerdo a todas las pruebas obrantes en el expediente y que el infractor quien tenía la carga de la prueba no logró desvirtuar los cargos, el presunto infractor es directamente responsable de la infracción ambiental que motivó el actual proceso sancionatorio del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Artículo 248 y Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.6., Artículo 2.2.1.2.4.2, Artículo 2.2.1.2.5.3. y Artículo 2.2.1.2.24.1.

Todo lo anterior debe conllevar a la declaratoria de responsabilidad del infractor por no existir en este proceso un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso, por cuanto la conducta de la infracción está demostrada, existe un resultado antijurídico demostrado por el nexo de causalidad ocasionado por un presunto infractor que está plenamente identificado en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Dentro del proceso sancionatorio no existe causal alguna de violación al debido proceso por cuanto se llevó a cabo dentro de las etapas procesales que regula la ley 1333 de 2009 bajo los principios orientadores de las actuaciones administrativas de la ley 1437 de 2011, garantizando el derecho de defensa y contradicción al Infractor.

La ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 establece como Infracciones. “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 15250 DE 2025

Página 15 de 18

(09 DIC 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que, conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declarará la responsabilidad a los infractores, la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, con cargo único por Tenencia de un (1) individuo de la especie Loro frentiamarillo (Amazona ochocephala), sin los respectivos tramite o permisos de la autoridad ambiental competente, y en presunta violación de las normas contempladas en el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Artículo 248 y Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.6., Artículo 2.2.1.2.4.2, Artículo 2.2.1.2.5.3. y Artículo 2.2.1.2.24.1., la cual es concordante con el auto de formulación de cargos del 25 de julio de 2025 en relación con el decomiso definitivo del espécimen, absteniéndose de aplicar sanción de multa por cuanto al Infractor no se probó conducta por aprovechamiento ilícito de la especie, y además teniendo en cuenta que la Infractora fue objeto de proceso policivo proceso policivo e imposición del comparendo ambiental por multa tipo 3 por violación al artículo 101 numeral 10 del código de policía

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No aplica

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: No aplica

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: No aplica

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: No aplica

12. SANCIÓN A IMPONER:

Una vez analizado lo anterior, se considera que la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, es responsable de haber infringido las normas sobre protección ambiental, en especial Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Artículo 248 y Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 Artículo 2.2.1.2.1.6., Artículo 2.2.1.2.4.2, Artículo 2.2.1.2.5.3. y Artículo 2.2.1.2.24.1.

Por tal motivo se aplicará la sanción principal correspondiente de conformidad con contempladas en la Disposición final de especímenes de fauna y flora, respecto al Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, y la Ley 1333 de 2009, como sanciones principales y accesorias lo siguiente:

La sanción principal se discrimina de la siguiente forma:

- **Artículo 40, numeral 6, Ley 1333 de 2009,** referente a el Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, un (1) individuo de la especie Loro frentiamarillo (Amazona ochocephala), el cual fue trasladado al Centro de Valoración y Atención de Fauna Silvestre (CAV), localizado en la Hacienda San Emigdio, jurisdicción del municipio de Palmira, Valle del Cauca.

ARTÍCULO 47, Ley 1333 de 2009. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 -

15250 DE 2025

Página 16 de 18

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”

utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

La autoridad ambiental competente deberá tomar las medidas pertinentes para la ejecución de la sanción y se hará efectiva mediante la imposición de sellos, bandas u otros medios apropiados para asegurar el cumplimiento de la sanción.

La sanción accesoria se discrimina de la siguiente forma:

- **Sanción accesoria**

La sanción accesoria no resulta aplicable en el presente caso, no obstante, dichos presupuestos **no se encuentran acreditados** en los hechos materia de investigación. La conducta atribuida **no generó los efectos, riesgos o consecuencias** que justificarían la aplicación de una medida accesoria adicional.

Sin embargo, no obra en el expediente evidencia fáctica que permita establecer de manera cierta y verificable la ocurrencia del daño ambiental o de las condiciones técnicas que justificarían dicha medida adicional.

Adicionalmente es necesario contemplar que, el artículo 31 de la ley 1333 de 2009 establece, medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad. Dicha observación al respecto de las medidas compensatorias se reafirma en el parágrafo 1 del artículo 40 de la misma ley. Sin embargo, no se tiene certeza acerca del área exacta aprovechada, ni exactitud del volumen de madera y especies aprovechadas, por tanto, no es posible técnicamente justificar la exigencia de una medida compensatoria o de reposición, ni calcular tasa compensatoria de aprovechamiento forestal en bosque natural.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente se le aplicará al declarado responsable a la señora Claudia Cecilia Arbeláez identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, la sanción principal de decomiso definitivo de fauna incautada preventivamente mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0093092 legalizados mediante acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 numeral 6 de la ley 1333 de 2009 la cual fue reglamentada por el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 numeral octavo.

13.MULTA: No aplica “



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 15250 DE 2025

Página 17 de 18

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”

Que las sanciones impuestas están acordes con el Auto de Formulación de Cargos del 25 de julio de 2025, impuestas de conformidad con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, parágrafo tercero.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a la señora CLAUDIA CECILIA ARBELÁEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, mediante Resolución 0780 No. 0782-990 de fecha 18 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR responsable a la señora CLAUDIA CECILIA ARBELÁEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, del cargo imputado mediante auto de trámite “por el cual se formula cargos contra un presunto infractor” de fecha 25 de julio de 2025.

ARTICULO TERCERO: IMPONER SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO de un (1) individuo de la especie Loro frentiamarillo (*Amazona ochocephala*), decomisada preventivamente a la señora CLAUDIA CECILIA ARBELÁEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0093092 de fecha 13 de septiembre de 2024.

PARÁGRAFO: Como lo dispone la Ley 1333 de 2009, el espécimen de la especie Loro frentiamarillo (*Amazona ochocephala*), se encuentra en el Centro de Valoración y Atención de Fauna Silvestre (CAV) de la CVC, localizado en la hacienda San Emigdio, jurisdicción del municipio de Palmira, Valle del Cauca, queda a disposición de la Corporación para el trámite correspondiente, según acta de entrega de fecha 23 de septiembre de 2024 como consta en el acta 0093092 de fecha 13 de septiembre de 2024.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora CLAUDIA CECILIA ARBELÁEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 15250 DE 2025

Página 18 de 18

09 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCION AMBIENTAL Y SE IMPONE UNA SANCION DE DECOMISO DEFINITIVO DE FAUNA SILVESTRE”

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

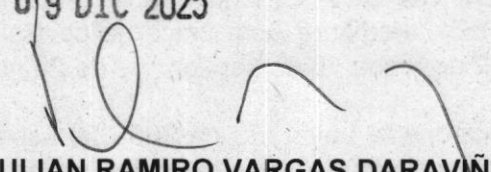
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC y subsidiario el de apelación BRUT ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: En firme el presente acto administrativo, se procederá a reportar a la señora CLAUDIA CECILIA ARBELÁEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.097.032.897, en el Registro Único de Infractores Ambientales.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los

09 DIC 2025


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado.
Revisión Técnica. María Victoria Cross Garcés. Coordinadora UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el Expediente No. 0782-039-003-059-2024